

ponderían como si estuviese en activo, quedando, a partir de dicha edad, bloqueada su percepción a la cifra que cobrase en tal momento. A estos efectos se tendrá en cuenta la totalidad de los emolumentos que correspondiese cobrar al jubilado, excepto el plus de puntualidad, que no se tendrá en cuenta, y la participación en primas, que se computará por la cuantía mínima reglamentaria que corresponda en cada ejercicio. En los casos de jubilación forzosa, el jubilado percibirá una mensualidad de la fijada en la tabla salarial para su categoría por cada año de servicio que lleve en la Empresa, con un máximo de doce mensualidades.

Art. 16. Con motivo de cumplirse durante la presente anualidad el 25 aniversario del nombramiento como Presidente de «Metropolis, S. A.», del excelentísimo señor don José Celma Prieto, se abonará a todo el personal de plantilla de la Empresa, con carácter extraordinario, una suma igual al importe de su sueldo base en 31 de diciembre de 1979, que se hará efectiva coincidiendo con la festividad de la Patrona de Seguros, el día 27 de junio de 1980.

Art. 17. *Productividad y horas extraordinarias.*—En contraprestación a las mejoras obtenidas en el presente Convenio, los empleados se comprometen a aumentar su rendimiento de trabajo, de forma que no haya lugar a la realización de horas extraordinarias, salvo casos muy excepcionales.

Al desaparecer el plus de convenio fijado por el artículo 10-5 del anterior Convenio de Empresa, el importe de dicho plus se adicionará en la nómina mensual al concepto de antigüedad.

16251

**RESOLUCION de 4 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Autopistas de Cataluña y Aragón, S. A.», y sus trabajadores.**

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Autopistas de Cataluña y Aragón, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 30 de mayo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Autopistas de Cataluña y Aragón, S. A.», que fue suscrito el día 12 de febrero de 1980 por la representación de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Autopistas de Cataluña y Aragón, S. A.», suscrito el día 12 de febrero de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 4 de junio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

## CONVENIO COLECTIVO DE «AUTOPISTAS DE CATALUÑA Y ARAGON, CONCESIONARIA ESPAÑOLA, S. A.»

### Preámbulo

El Convenio Colectivo de Trabajo del personal de la Empresa «Autopistas de Cataluña y Aragón, Concesionaria Espa-

ñola, S. A.», para 1980, ha sido negociado bajo los principios de la buena fe y de la libre voluntad de las partes, buscando en la negociación no el enfrentamiento, sino el entendimiento que hace posible los pactos que constituyen las nuevas condiciones de trabajo a partir de esta fecha.

La Empresa, en la necesidad de desarrollar las negociaciones dentro de unos cauces amparados por formalidades, admitidas y reconocidas por mayoría incuestionable, toma como base y punto de partida de la negociación el Acuerdo Marco Interconfederal, suscrito por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, por una parte, y por las centrales UGT y USO por otra, sin que ello signifique, en ningún momento, que se incline hacia tendencia sindical alguna ni que ello pueda representar, en lo sucesivo, discriminación respecto a cualquier central sindical.

Partiendo de esta manifestación, los aspectos básicos del Convenio Colectivo de «Acasa», y que se refieren a jornada de trabajo, régimen económico, absentismo y productividad, vigencia del Convenio, revisión del mismo y horas extraordinarias, así como aquellos otros puntos que para el presente pudiesen ser de interés en la relación laboral, se ceñirán a las líneas marcadas en el referido Acuerdo Interconfederal, con los tratamientos adecuados que, por la organización de la Empresa, sean aconsejables.

Artículo 1.º *Ámbitos personal y territorial.*—El presente Convenio afectará al personal fijo de «Autopistas de Cataluña y Aragón, Concesionaria Española, S. A.», que actualmente tenga suscrito contrato laboral con la Empresa. El personal que preste sus servicios con carácter eventual, interino, a plazo fijo, por obra o servicio determinado, o que esté sujeto a cualquier otra modalidad contractual que no confiera el carácter de permanencia mencionado al principio, se regirá por lo que establezca su contratación.

Para el personal contratado bajo la modalidad de «carácter discontinuo», prevenido en el artículo 16 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, y que por sus especiales características de contratación difiera del resto del personal en sus condicionamientos contractuales, se estará, sin que ello suponga exclusión del Convenio, a lo que se desprenda de las condiciones contractuales que individualmente se pacten.

El Convenio regirá en todas las zonas o centros de trabajo de la Empresa que durante su vigencia estén establecidas o se establezcan en las provincias de Barcelona, Madrid, Tarragona, Lérida, Huesca y Zaragoza y en todas aquellas otras que pueda desarrollar su actividad, sin que ello signifique modificación del vínculo laboral ni alteración de la normativa vigente en materia de traslados y ubicación del personal.

Art. 2.º *Vigencia.*—La vigencia del presente Convenio, en todas sus partes, excepción hecha de lo que se refiere a jornada de trabajo, cuyo desarrollo se explica en el artículo correspondiente, y al régimen económico, revisable durante la vigencia del Convenio en la forma que se previene en el artículo 19, es de dos años, o sea que tendrá una validez absoluta hasta el 31 de diciembre de 1981, prorrogándose tácitamente de año en año, si no se produjera denuncia por cualquiera de las partes con antelación mínima de tres meses a la expiración del periodo normal de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones económicas que se pacten en el presente Convenio sustituyen a las que actualmente vienen rigiendo. Al establecer la presente cláusula se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos y demás disposiciones laborales de aplicación, entendiéndose que, examinadas en su conjunto, las disposiciones del Convenio son más beneficiosas que las que hasta ahora regían para los trabajadores incluidos en el mismo.

La posible aplicación de futuras normas laborales deberá valorarse en su conjunto, quedando compensadas y absorbidas por las condiciones pactadas en este Convenio en tanto éstas, consideradas globalmente, no resulten superadas por aquéllas, todo ello bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2.º, de la Orden de 22 de noviembre de 1973, como desarrollo del Decreto 23/1973, de 17 de agosto, sobre la ordenación del salario.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que la autoridad laboral competente, en el ejercicio de las funciones que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del Convenio, éste quedaría sin efecto, debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

Art. 5.º *Comisión Paritaria.*—Las dudas que pudieran surgir en la interpretación o ejecución de las cláusulas de este Convenio serán resueltas por una Comisión, que se constituirá por:

Don Ismael Rovira Inglada.  
Don Miguel Gallinat Galicia.  
Don Juan Gázquez Cruz.  
Don Juan A. Torres Giménez.  
Don José M. Fábregat Sagarra.

A todos los efectos y, especialmente, a los de notificación, el domicilio de tal Comisión Paritaria se establece en Barcelona, plaza Gala Placidia, 1 y 3.

Art. 6.º *Jornada laboral.*—Para 1980, y partiendo de la jornada anual de dos mil seis horas, que es la correspondiente a cuarenta y tres horas semanales, el personal de «Autopistas de Cataluña y Aragón, Concesionaria Española, S. A.», verá reducido el número total de horas anuales en veintiséis horas, por

lo que queda fijada, con carácter definitivo para el mencionado año, en mil novecientas ochenta horas de trabajo, las cuales se distribuirán de acuerdo con lo que la organización precise, sin perjuicio de los derechos que ello comporta (ver anexo 2).

Para 1981, la jornada de trabajo quedará reducida en cincuenta horas al año, siendo por lo tanto, el cómputo anual de horas a trabajar de mil novecientas treinta horas (ver anexo 3).

Para el año 1982, nuevamente, la jornada anual de trabajo se reducirá en cincuenta horas más, por lo que, el total anual quedará limitado a mil ochocientas ochenta horas, supeditadas a los reajustes de ciclos de descanso que sean precisos (ver anexo 4).

Tales ciclos o periodos de trabajo y descanso empezarán a regir a partir del 1 de marzo de 1980 y se establecerán de común acuerdo con el Jefe del Servicio correspondiente, respetando aquellas circunstancias que la organización exija.

Art. 7.º *Vacaciones*.—El periodo de vacaciones será de veinticinco días naturales, que por regla general se disfrutarán en forma ininterrumpida, sin bien por necesidades del servicio o conveniencia del trabajador y la Empresa, podrán fijarse periodos discontinuos de vacaciones.

Aun cuando las características del servicio público que se presta aconsejan mantener durante los meses de julio, agosto y septiembre el mayor número de empleados en servicio, durante la vigencia del presente Convenio, y en lo sucesivo si no se mostraran experiencias de signo negativo para la organización, se distribuirán las vacaciones del personal de explotación en trece turnos al año, lo que permitirá que un porcentaje de trabajadores puedan efectuar sus vacaciones durante el verano.

La puesta en práctica del nuevo procedimiento se efectuará de forma que, establecidos unos turnos, su rotación dé lugar a una distribución que alcance a todo el personal equitativamente.

En cuanto a los incrementos por antigüedad, se estará a lo que determine la legislación que sobre la materia sea de aplicación en su momento.

Art. 8.º *Gratificaciones extraordinarias*.—Todo trabajador al que, por derecho le correspondan, percibirá una gratificación extraordinaria en el mes de julio y otra en diciembre, antes del 18 y 22 de los citados meses.

Asimismo, dentro de la segunda quincena del mes de marzo, el empleado percibirá una gratificación extraordinaria en la misma cuantía que las anteriores y que absorbe y comprende la denominada paga de beneficios que establece el artículo 41 de la vigente Ordenanza Laboral para las Empresas del Transporte.

El importe de cada una de las tres gratificaciones mencionadas será el resultado de la suma de los conceptos correspondientes a una mensualidad de sueldo base, calificación de puesto de trabajo, actividad y antigüedad.

Las gratificaciones extraordinarias serán, en cuanto a su cuantía proporcional al tiempo trabajado, liquidadas por el procedimiento que establece la vigente Ordenanza Laboral para las Empresas de Transportes por Carretera.

Art. 9.º *Régimen económico*.—De conformidad con lo que establece en materia de régimen económico el Acuerdo Interconfederal y de las características y circunstancias económico-financieras de la Empresa, se determina un incremento del 13 por 100 sobre los conceptos fijos percibibles por el personal en el momento de la firma de estos pactos, distribuido en una mensualidad extraordinaria en el mes de septiembre y el resto prorrateado en dieciséis pagas a lo largo del año.

Cualquier valoración oficial del salario mínimo interprofesional no afectará a la suma total de los conceptos fijos de retribución establecidos, si bien aquél será adaptado, en cada caso y en detrimento del concepto calificación de puesto de trabajo, al nivel que fijen las correspondientes normas reguladoras.

Supuesta una improbable elevación del salario mínimo interprofesional, de cuantía superior al importe del concepto calificación de puesto de trabajo, debería incorporarse al mismo la cantidad necesaria, para su cobertura oficial, detrayéndola del concepto actividad en tanto, calculada la retribución global y anualmente, no fuera inferior a lo que se estableciere oficialmente.

La tabla salarial que se contempla en el anexo 1 refleja las retribuciones mensuales por los conceptos de salario base y calificación de puesto de trabajo, sin que en ellas influyan los conceptos de actividad, antigüedad y otros pluses complementarios.

Art. 10. *Antigüedad*.—A efectos de cálculo se estará a lo establecido en la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transporte por Carretera de 20 de marzo de 1971, modificada por Orden de 9 de julio de 1974, y en cuanto a su aplicación, al Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación del salario, y el articulado de la Orden de 22 de noviembre de 1973 para su desarrollo.

No obstante, con efectos 1 de enero de 1980, las antigüedades devengadas hasta entonces se actualizarán de conformidad con el sueldo base actual, sin merma de cualquier otro concepto retributivo, calculándose siempre a tenor del salario base que esté vigente en el momento de causar el derecho a la antigüedad y actualizándose aquellas que pudieran haber sido calculadas sobre bases de menor cuantía.

A todos los efectos se tomará como salario base el salario mínimo interprofesional que establece el Gobierno.

Art. 11. *Quebranto de moneda y conteo*.—Los trabajadores incluidos en la categoría de Cobradores de Peaje percibirán un importe de doce pesetas por hora trabajada como compensación a las posibles faltas monetarias que se observen en sus liquidaciones, al tiempo necesario para prepararse hasta acudir a la cabina y también del tiempo preciso para efectuar las liquidaciones correspondientes y ordenación de documentos.

El concepto que se comenta se incrementa en el presente Convenio en ocho pesetas por hora trabajada por incorporarse en el mismo parte del importe pactado por la renuncia del descanso a que se alude en el artículo 14.

Expresamente se hace constar que, en el supuesto de que, por cualquier causa, se pretendiera recuperar el descanso de quince minutos, que, por práctica de jornada continuada pudiera ser de obligado cumplimiento o de general deseo de observarlo, el concepto de quebranto de moneda y conteo sería calculado en base de la cantidad perceptible hasta antes de la aplicación de la presente cláusula, o sea a razón de 12 pesetas/hora, sin menoscabo de los conceptos por los cuales se abona tal cantidad.

Art. 12. *Indemnización compensatoria*.—Durante la vigencia del presente Convenio se establece una indemnización de 371,45 pesetas por día de presencia en el trabajo, y compensatoria bien del desplazamiento al lugar de trabajo o bien por otras compensaciones de carácter similar, independientemente del número de horas trabajadas y de que la jornada sea continuada o fraccionada.

Su carácter indemnizatorio de dispendios derivados de la asistencia al trabajo le excluye de la aplicación del incremento del coste de la vida.

Art. 13. *Plus días festivos*.—Durante la vigencia del presente Convenio se mantendrán las cantidades que, por este concepto, han venido rigiendo hasta el momento.

Art. 14. *Horas extraordinarias*.—Conscientes de la actual situación laboral, ambas partes se proponen ceñir las jornadas de trabajo a las máximas legales que se establecen en el artículo 6.º del presente Convenio, limitando la práctica de horas extraordinarias a aquellos casos que, por su emergente carácter, no permitan otra solución.

Las reducciones horarias anuales serán así cubiertas con la creación de otros puestos de trabajo que, colaborando dentro del conjunto nacional y de conformidad con el Acuerdo Marco Interconfederal, tiendan a la reducción del número de trabajadores sin empleo.

Siguiendo la línea trazada en materia de jornada extraordinaria y teniendo en cuenta que el personal del Servicio de Explotación, en virtud de practicar una jornada continuada de trabajo, tiene derecho al descanso de quince minutos, descanso que, al no poder realizarlo en razón de las características de los diferentes puestos de trabajo, lo percibe en forma de horas extraordinarias, renuncia a la percepción de tal concepto, así como a la práctica de tal descanso.

Como contraprestación a este acto de buena voluntad, y exclusivamente por este motivo, la retribución anual individual se verá incrementada en 16.000 pesetas, distribuidas entre las dieciséis pagas que la constituyen, siendo también consecuencia de esta renuncia la adición al concepto quebranto y conteo del personal de peaje de ocho pesetas por hora trabajada que se menciona en el artículo 1.º del presente texto, o su equivalencia para el personal de los demás servicios de explotación.

Cualquier modificación de tipo oficial o reivindicatoria que obligara al restablecimiento de este tiempo de descanso (un cuarto de hora por jornada) constituirá la eliminación del presente acuerdo y la pérdida del importe anual mencionado, de todo de los conceptos citados y en la proporción que se ha establecido.

El presente pacto no afecta a los servicios siguientes: Conservación, Administración y Servicios Técnicos.

En cuanto a la práctica de las horas extraordinarias de ineludible realización, se estará, tanto en su cuantía como en su forma de cálculo, a lo que establezca la legislación aplicable en su momento.

Art. 15. *Seguro de grupo*.—Se mantienen los riesgos que cubrían la póliza en el año anterior con la variación del porcentaje de aportación de la Empresa, que alcanzará hasta un máximo del 80 por 100 de las primas a satisfacer individualmente.

Art. 16. *Préstamos*.—El sistema de préstamos seguirá rigiendo para cubrir las necesidades de acuerdo con las condiciones ya divulgadas, tanto en su modalidad de préstamos avalados como en la de anticipos interiores prevista en la Reglamentación, si bien supeditado a las limitaciones que imponga en cada momento la política de crédito ordenada por la Administración.

Art. 17. *Aparcamiento de vehículos*.—Se conviene la construcción de elementos protectores de la acción meteorológica sobre los vehículos del personal y de la Empresa, estacionados en los alrededores de las diferentes dependencias de trabajo. Consecuentemente, la Empresa adquiere el compromiso, durante la vigencia del presente Convenio, de proceder a efectuar los trabajos precisos para construir tales instalaciones.

Art. 18. *Cláusula de repercusión de precios*.—La aplicación de lo pactado en el presente Convenio no se supedita a la elevación de tarifas, aun cuando su puesta en vigor implicara una repercusión cierta en los costes de explotación de «Acasa».

Se hace constar, además, que las revisiones de tarifas en las Empresas concesionarias de la construcción, conserva-

ción y explotación de autopistas vienen reguladas en nuestro país por el Decreto 2150/1973, de 25 de enero, que fija, en su cláusula 45, que a estos efectos operará la siguiente fórmula polinómica:

$$K_t = 0,30 \frac{H_t}{H_o} + 0,12 \frac{E_t}{E_o} + 0,08 \frac{S_t}{S_o} + 0,50$$

Los símbolos empleados representan los índices de los elementos citados en el Decreto 3650/1976, de 19 de diciembre.

Como sea que el coeficiente  $K_t$  debe calcularse partiendo de los índices de precios para revisión de contratos de obras del Estado que publica periódicamente el Gobierno, todo posible incremento de tarifas y peajes queda al margen de lo que concretamente haya podido pactarse en Convenio Colectivo.

Art. 19. *Revisión salarial.*—El presente Convenio, cuya vigencia se pacta para los años 1980 y 1981, será revisable en cuanto a su régimen económico en enero de 1981.

Independientemente de ello se previene, en el supuesto de que el índice de precios de consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística llegue a superar, al 30 de junio de 1980, el 6,75 por 100, excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, efectuar una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Tal revisión se aplicará con efectos 1 de enero de 1980.

Art. 20. *Relación laboral.*—En el presente Convenio se han recogido aquellos aspectos que por su dinámica son susceptibles de periódicas modificaciones, sustitutivas o ampliatorias de las cláusulas básicas del contrato de trabajo.

En todos los demás aspectos derivados de la relación laboral, no contenidos en este Convenio, ambas partes se acogen a los que se derive de la nueva legislación actualmente en desarrollo y, supletoriamente, a lo estipulado contractualmente.

**ANEXO 1**

Niveles mínimos de retribución correspondientes a las distintas «calificaciones de puestos de trabajo»

Categoría	Salario base y calificación puesto de trabajo (1)
Ordenanza ... ..	26.250
Auxiliar administrativo ... ..	26.250
Cobrador de Peaje ... ..	31.500
Operario mantenimiento y/o operaciones ... ..	34.650
Conductor ... ..	31.510
Jefe Equipo Mantenimiento ... ..	37.800
Oficial administrativo A. ... ..	46.200
Técnico especialista B. ... ..	53.550
Subjefe Sector Peaje ... ..	53.550
Subjefe Maquinaria Peaje ... ..	57.750
Jefe Sector Conservación ... ..	102.900
Ayudante Dirección Financiera ... ..	102.900

(1) Los niveles retributivos de la presente tabla han sido revalorizados con cantidades procedentes del concepto retributivo Actividad que menciona el artículo noveno del Convenio.

**ANEXO 2**

**Año 1980**

Total horas en cómputo anual: 1.980.  
 Personal de Mantenimiento y Cobradores de Peaje:  
 Ciclo (6-2, 6-2, 6-2, 6-3) (períodos de 33 días, 24 de trabajo y nueve de descanso).  
 Períodos resultantes del ciclo:  
 366 — 25 días de vacaciones = 341 días.  
 $\frac{341}{33} = 10,33$  periodos de 33 días.  
 Descansos resultantes de los 10,33 periodos:  
 10,33 x 9 días descanso/período = 92,9 ≈ 93 días de descanso.  
 Días laborables:  
 341 — 93 = 248 días de trabajo.  
 Horas por día de trabajo:  
 $\frac{1.980}{248} = 7,984 \approx 7 \text{ h. } 59'$   
 Resto del personal:  
 Días festivos ... .. 14  
 Sábados y domingos ... .. 104  
 Vacaciones (días laborables) ... .. 18  
 136 días festivos  
 Horas por día de trabajo:  
 $\frac{1.980}{230} = 8,609 \approx 8 \text{ h. } 36'$

**ANEXO 3**

**Año 1981**

Total horas en cómputo anual: 1.930.  
 Personal de Mantenimiento y Cobradores de Peaje:  
 Ciclo (6-3, 6-3, 5-1) (períodos de 24 días, 17 de trabajo y siete de descanso).  
 Períodos resultantes del ciclo:  
 365 — 25 días de vacaciones = 340.  
 $\frac{340}{24} = 14,16$  periodos de 24 días.  
 Descansos resultantes de los 14,16 periodos.  
 14,16 x 7 días de descanso por periodo = 99 días de descanso.  
 Días laborables:  
 340 — 99 = 241 días de trabajo.  
 Horas por día de trabajo:  
 $\frac{1.930}{241} = 8$  horas.  
 Resto del personal:  
 Días festivos ... .. 14  
 Sábados y domingos ... .. 104  
 Vacaciones ... .. 18 días laborables  
 136 días festivos  
 365 — 136 = 229 días laborables.  
 Horas por día de trabajo:  
 $\frac{1.930}{229} = 8,42 \approx 8 \text{ h. } 26'$

**ANEXO 4**

**Año 1982**

Total horas en cómputo anual: 1.880.  
 Personal de Mantenimiento y Cobradorés de Peaje:  
 Ciclo (6-3, 3-1) (períodos de 13 días, nueve de trabajo y cuatro de descanso).  
 Períodos resultantes del ciclo:  
 365 — 25 días de vacaciones = 340.  
 $\frac{340}{13} = 26,15$  periodos de 13 días.  
 Períodos resultantes de los 26,15 periodos:  
 26,15 x 4 días descanso/período = 104,6 ≈ 105 días descanso.  
 Días laborables:  
 340 — 105 = 235 días de trabajo.  
 Horas por día de trabajo:  
 $\frac{1.880}{235} = 8$  horas.  
 Resto del personal:  
 Días festivos ... .. 14  
 Sábados y domingos ... .. 104  
 Vacaciones ... .. 18 días laborables  
 136 días festivos  
 365 — 136 = 229 días laborables.  
 Horas por día de trabajo:  
 $\frac{1.880}{229} = 8,209 \approx 8 \text{ h. } 13'$

**M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**16252** RESOLUCION de 17 de abril de 1980, de la Delegación Provincial de Lérida, por la que se autoriza el establecimiento y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia A. 4.314 R.L.T.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939